



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXP. 1099/2022.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1099/2022/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MISMO INSTITUTO, en el cual reclama de los demandados la nulidad de la resolución de 14 de octubre de 2022, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX** demandando del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL mismo Instituto**, la nulidad de la resolución de 14 de octubre de 2022, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXX y al efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicio el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL mismo INSTITUTO**, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien refutó los agravios vertidos por el actor y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...1.- **INFORME DE AUTORIDAD** que deberá rendir el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 1.- **INFORME DE AUTORIDAD** que deberá rendir el C. Gobernador del Estado de Sonora; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en DOCUMENTAL PRIVADA de 29 de septiembre de 2022, dirigido al Director General signado por actor; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, 14 de octubre de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de carta de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2022, signada por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Hoja de Servicio que firma la Jefa de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora de 22 de septiembre de 2021; 4.- PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ATUACIONES. Al Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número XXXXXXXXXXXXX, de 14 de octubre de 2022; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL TÁCITA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el tres de octubre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para

conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el 10 de noviembre de 2022. Y si la demanda fue presentada el dos de diciembre del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- Personalidad: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionado, como particular afectado por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, comparece por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acredita con documentación presentada.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO: Esta Sala Superior determina que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna del presente juicio.

VIII.- Estudio. XXXXXXXXXXXXXXXX demanda la nulidad de la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el

Maestro Renato Alberto Girón Loya, en ese tiempo Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual le da respuesta a la petición que le formuló el hoy actor mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y al efecto formuló tres agravios.

Los demandados sostienen la legalidad de la resolución impugnada y al efecto refutaron cada uno de los agravios vertidos por el actor.

A fojas 13 y 14 del sumario, obra la resolución impugnada, consistente en la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, documental a través del cual se le hace saber al hoy actor que no procede que el Instituto incremente su tiempo cotizado con las cuotas registradas durante los años en que prestó sus servicios como Director General adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que esas aportaciones excepcionales no pueden ser consideradas para reestructurar su pensión.

Como antecedentes del acto reclamado se tiene lo siguiente:

1.- El 31 de agosto de 2009, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió dictamen de otorgamiento de pensión por vejez a favor del hoy actor.

2.- El 15 de septiembre de 2015 el demandante fue nombrado en el cargo de Director General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Sonora, el cual estuvo desempeñando hasta el 13 de septiembre de 2021.

3.- Al regresar al servicio activo se dio la suspensión de su pensión.

4.- El día 13 de septiembre de 2021 renunció al cargo de Director General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

5.- El día 29 de septiembre el actor solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora lo siguiente:

a).- Que la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho Instituto, elabore dictamen que reestructure o modifique su pensión por vejez, y se fije el monto que corresponda considerando el promedio ponderado de los sueldos cotizados durante los últimos tres años en que realizó las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones.

b).- Una vez turnado el dictamen de reestructuración o modificación a la Junta Directiva de ISSSTESON, con fundamento en el artículo 104 fracción IV de la Ley de ISSSTESON la Junta Directiva analice el proyecto de reestructuración o modificación a efecto de que lo apruebe.

6.- El día 10 de noviembre de 2022 se le notificó la resolución impugnada en este juicio, emitida el 14 de octubre de 2022, por el Maestro Renato Alberto Girón Loya, en ese tiempo Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual se le hace saber que no procede que el Instituto incremente su tiempo cotizado con las cuotas registradas durante los años en que prestó sus servicios como Director General adscrito a la Dirección General

del Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que esas aportaciones excepcionales no pueden ser consideradas para reestructurar su pensión.

En su primer agravio el actor argumenta que el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque no se encuentra facultado para resolver su solicitud.

Es infundado e improcedente el primer agravio, en virtud de que contrario a lo aseverado por el demandante, la atribución del Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON para poder emitir el acto que viene combatiendo, se encuentra establecida en el artículo 30 fracción I del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín oficial del Estado Número 2, Sección II, de 06 de julio de 2015, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 30.- Son obligaciones del Instituto, que se realizarán por medio del Departamento de Pensiones y Jubilaciones las siguientes:

I.- Recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de pensión a que tengan derecho los asegurados y derechohabientes, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnándolas cuando sean procedentes al Director General para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto sean sometidas a autorización de la misma.

De la transcripción anterior, se desprende claramente la facultad del Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de pensión, turnándolas cuando sean procedentes al Director General, para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto, sean sometidas a autorización. Y a contrario sensu, lo anterior quiere decir que cuando la solicitud de pensión no sea procedente, por consiguiente no será sometida a autorización de la Junta Directiva, como fue el caso de la solicitud del actor, de ahí que resulte infundado el primer agravio vertido por el demandante.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro

digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En su segundo agravio, el actor aduce que existe una indebida aplicación del artículo 89 de la Ley de ISSSTESON en la resolución impugnada, porque dicho precepto aplica únicamente para los trabajadores que no tienen derecho a la jubilación o pensión por vejez o invalidez, lo cual no es su caso ya que anteriormente se le reconoció su derecho a una pensión por vejez

Este segundo agravio también deviene improcedente e inoperante, ya que si bien es cierto la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en adelante Ley 38 reformada de ISSSTESON), bajo la excepción estipulada en el segundo párrafo del artículo 61, prevé que un pensionado pueda regresar a servicio activo, lo que implica una reincorporación al régimen de la Ley 38 reformada de ISSSTESON, **también es cierto que dicho ordenamiento no establece ni determina el destino de ese nuevo tiempo de servicios**, así como tampoco la existencia de nuevas aportaciones y, por lo tanto, de una consecuente reestructura de pensión.

El dispositivo en comento señala a la letra lo siguiente:

ARTICULO 61.- *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.*

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

De tal suerte que la institución de seguridad social demandada, al igual que todas las autoridades, se encuentra constreñida a la observancia irrestricta de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el entendido de que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente disponga la Ley en términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

ARTICULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En ese sentido, en el caso a estudio al existir aportaciones excepcionales con posterioridad al otorgamiento de la pensión del actor, no pueden ser consideradas para la variación de las condiciones primigenias de otorgamiento que le dieron vida jurídica.

En razón de ello, el destino de esas nuevas aportaciones debe ser el establecido en el artículo 89 de la ley, que a la letra dice:

ARTICULO 89.- *Al trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de pensiones (...)*

Lo anterior, atentos a que los trabajadores al servicio del Estado de Sonora aportan al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, con independencia de su calidad de derechohabiente, pensionista o pensionado, por lo que, en relación a este último supuesto, no obstante que se generaron aportaciones excepcionales éstas no se pueden constituir en una base de otorgamiento para una nueva pensión, sino en todo caso para un retiro o devolución de esas nuevas aportaciones.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio orientador, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ

SUSPENDERSE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; ***además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto.*** De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, ***dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador.***"

Este criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo en revisión 1091/2014, abordó la cuestión relativa a la evolución histórica del artículo 123 [apartado B), fracción XI, inciso a)] de la Constitución Federal, en el sentido de que dicho dispositivo establece que se deben expedir leyes sobre el trabajo que regirán la seguridad social conforme a bases mínimas como la cobertura de accidentes y enfermedades profesionales, así como enfermedades no profesionales, maternidad y las pensiones, por jubilación, invalidez, vejez, muerte, entre otras.

En ese tenor se tiene que, si bien las pensiones constituyen una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores, lo cierto es que ese derecho solamente se refiere a la percepción de una pensión, es decir, al derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a

partir de que concluye la relación de trabajo, pero no garantiza que dicha prestación se pueda seguir percibiendo cuando el pensionado desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto resulta viable invocar lo resuelto en la contradicción de tesis 50/96 en la que la Segunda Sala estableció que:

(...) De todo lo anterior, se concluyó que, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo. En ese sentido, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del instituto, éstas son causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación.

Robustece lo anteriormente señalado las siguiente tesis emitidas por la justicia federal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición

de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", sostuvo que analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el derecho a ser pensionado por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumplió los requisitos de ley por haber laborado los años establecidos en el ordenamiento jurídico para tener derecho a ella, con el fin de garantizarle el pago de una cantidad líquida con el propósito de tener un medio de subsistencia después de su retiro como trabajador en activo. En consecuencia, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever que cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión concedida para solicitar y obtener otra nueva, con la sola excepción de los inhabilitados que hubieran quedado aptos para el servicio, no viola el derecho de igualdad, porque éstos no se encuentran en una situación de igualdad respecto de quienes ya obtuvieron una pensión, al ser quienes, física o mentalmente, no pueden realizar su trabajo; sin embargo, si recuperan dichas capacidades, podrán reingresar al servicio y renunciar a su pensión.*

Todavía más, el legislador fue puntual al momento de establecer los tiempos requeridos para acceder a los derechos pensionarios; por lo que lógicamente, cada labor o empleo desempeñado implica por sí mismo una aportación y un cómputo de tiempo distinto. Bajo ese razonamiento, no debe perderse de vista que el cálculo actuarial diseñado por el legislador ordinario es el que

consideró adecuado en su momento para garantizar el derecho constitucional de las pensiones.

Es por ello que la mencionada consideración forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto o contributivo que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados, creado para un número determinado de personas (exclusivo para los trabajadores del régimen del instituto señalado) por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos y los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizado con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social, estatal en este caso.

Establecer lo contrario implicaría una afectación a derechos individuales y colectivos, en tanto supondría un despropósito que podría alterar gravemente las finanzas relativas al sostenimiento de las pensiones, puesto que las aportaciones utilizadas para el cálculo de las mismas se verían continuamente modificados sin ninguna limitante y sin consideración al diseño actuarial en franca trasgresión a la sostenibilidad del sistema pensionario.

En su tercer y último agravio el actor señala que si bien la autoridad demandada reconoce que se encuentra en el supuesto del artículo 61 de la Ley de ISSSTESON, en virtud de haber sido designado a un puesto de confianza como Director General del Sistema Estatal Penitenciario, ello conlleva que se suspenda la

pensión y se continúe cotizando por el tiempo en que desempeñó el nuevo cargo, con todas las consecuencias que de ello deriven, como es la modificación en el monto de su pensión.

Este agravio al igual que los anteriores es infundado e improcedente, en virtud de que como quedó asentado en el estudio del segundo agravio, la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo la excepción estipulada en el segundo párrafo del artículo 61, prevé que un pensionado pueda regresar a servicio activo, lo que implica una reincorporación al régimen de la Ley 38 reformada de ISSSTESON, **también es cierto que dicho ordenamiento no establece ni determina el destino de ese nuevo tiempo de servicios**, así como tampoco la existencia de nuevas aportaciones y, por lo tanto, de una consecuente reestructura de pensión.

El dispositivo en comento señala a la letra lo siguiente:

ARTICULO 61.- *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.*

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

De tal suerte que la institución de seguridad social demandada, al igual que todas las autoridades, se encuentra constreñida a la observancia irrestricta de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el entendido de que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente disponga la Ley en términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En ese sentido, en el caso a estudio al existir aportaciones excepcionales con posterioridad al otorgamiento de la pensión del actor, no pueden ser consideradas para la variación de las condiciones primigenias de otorgamiento que le dieron vida jurídica.

En razón de ello, el destino de esas nuevas aportaciones debe ser el establecido en el artículo 89 de la ley, que a la letra dice:

ARTICULO 89.- *Al trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de pensiones (...)*

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio orientador, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUSPENDERSE AQUELLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-*El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto. De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los*

trabajadores al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador."

Robustece lo anteriormente señalado las siguiente tesis emitidas por la justicia federal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO

VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", sostuvo que analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el derecho a ser pensionado por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumplió los requisitos de ley por haber laborado los años establecidos en el ordenamiento jurídico para tener derecho a ella, con el fin de garantizarle el pago de una cantidad líquida con el propósito de tener un medio de subsistencia después de su retiro como trabajador en activo. En consecuencia, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever que cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión concedida para solicitar y obtener otra nueva, con la sola excepción de los inhabilitados que hubieran quedado aptos para el servicio, no viola el derecho de igualdad, porque éstos no se encuentran en una situación de igualdad respecto de quienes ya obtuvieron una pensión, al ser quienes, física o mentalmente, no pueden realizar su trabajo; sin embargo, si recuperan dichas capacidades, podrán reingresar al servicio y renunciar a su pensión.*

A mayor abundamiento, el artículo 70 de la Ley de ISSSTESON establece que el cómputo de los años de servicio se considerará por una sola vez durante el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, es decir, dicho precepto **no deja abierta la posibilidad de considerar para años de servicios el tiempo en el que el pensionado vuelva a tener el carácter de trabajador, porque la ley limita a que para el cómputo de años de servicios solo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.**

El precepto en mención dispone:

*"ARTICULO 70.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, **para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador**".*

En razón de todo lo anterior, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado";

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MISMO INSTITUTO.;

SEGUNDO: Se declara la validez de la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el oficio número DP-2153/2022, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, , por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz,

Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza
y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-
CONSTE.

COPIA